

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel Especial

NORBERTO SANTIAGO GERENA
Recurrente

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN
Patrono

v.

CORPORACIÓN DEL FONDO DEL
SEGURO DEL ESTADO
Recurrida

KLRA202200278

Revisión Judicial
procedente de la
Comisión
Industrial de
Puerto Rico

Caso Núm.
Comisión Industrial
94-900-21-5946-02

C.F.S.E.
94-07-01016-4

Sobre:
Incapacidad
Total

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de enero de 2023.

Comparece el señor Norberto Santiago Gerena (señor Santiago Gerena o recurrente), a través de recurso de revisión judicial, solicitando que revoquemos una *Resolución* emitida por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE o recurrida), el 9 de junio de 2015. Mediante la determinación aludida, el foro administrativo concluyó que el recurrente no tiene derecho a recibir los beneficios de incapacidad total permanente por factores socioeconómicos.

No obstante, el recurrente aduce ante nosotros que la prueba sustancial que surge del expediente administrativo resulta contraria a la determinación de la CFSE, por lo que debemos revocar y ordenar que le sean extendidos tales beneficios.

I. Resumen del tracto procesal

El asunto ante nuestra consideración tuvo como inicio un incidente en el cual se vio envuelto el recurrente en su lugar de trabajo, la entonces Administración de Corrección, (hoy, Departamento de Corrección y Rehabilitación), el 10 de septiembre de 1993, que tuvo como consecuencia que este se reportara ante la CFSE para recibir servicios, el día 14 del mismo mes y año. En términos generales, el recurrente alegó que tuvo una discusión con su supervisor, pues este le atribuyó fraude al apuntar el horario de entrada. Que cuando su supervisor le pasó por el lado, cerca del brazo, tropezó con su codo y reaccionó, pues tiene un problema con dicho brazo, que si se lo tocan da golpes de manera involuntaria. Que lo anterior dio lugar a que otros compañeros se abalanzaran sobre él, lastimándole el brazo, produciéndole hematomas y siendo agredido en ambas piernas. Adujo que, como resultado, sufrió trauma en el cuello, antebrazo izquierdo, muslos y una repercusión emocional.

A raíz de que el recurrente se reportara a la CFSE, fue atendido por dicha corporación, y compensado por: neoropatía cubital izquierda (25%), status post operatorio, descompresión barco izquierdo por codo (15%); desfiguración brazo izquierdo por codo (50%); rinitis alérgica (5%); HNP C3-C4, C5-C6 (10%); cefáleas (15%); y condición emocional (10%); para un total de 72% de incapacidades fisiológicas generales¹.

Luego, el recurrente arguyó que, por causa del mencionado incidente, no pudo volver a trabajar para ningún patrono en una jornada estable y ordinaria, de modo que solicitó ante la Comisión Industrial de Puerto Rico, (la Comisión), ser evaluado para la otorgación de una incapacidad total por factores socioeconómicos. En consecuencia, el 24

¹ Ver, inciso tercero de las Determinaciones de Hechos del *Informe* presentado por el Oficial Examinador ante la consideración de la Comisión Industrial, apéndice del escrito de revisión judicial, página 12.

de septiembre de 2013, la Comisión refirió el asunto a la CFSE para que hiciera la evaluación correspondiente.

De conformidad, la CFSE analizó el caso y, mediante *Decisión del Administrador*, de 9 de junio de 2015², determinó denegar la solicitud de incapacidad total instada por el recurrente. La CFSE plasmó como fundamentos para su determinación que: el recurrente se autoexcluyó de la fuerza laboral; las condiciones relacionadas al incidente no eran de tal magnitud como para que le impidieran realizar labor remunerada; se le ofrecieron servicios de rehabilitación vocacional, pero este no manifestó interés en recibirlos.

Inconforme, el recurrente apeló dicha determinación ante la Comisión. En respuesta, ese órgano administrativo revisor citó a las partes para la celebración de una vista administrativa donde atendería el asunto.

En efecto, la vista administrativa citada fue celebrada el 24 de enero de 2022, ante un Oficial Examinador de la Comisión. El 2 de febrero de 2022, el Oficial Examinador a cargo de realizar la vista emitió su *Informe*³, en el cual, luego de hacer determinaciones de hecho, y aplicar el derecho que entendió correspondiente, recomendó a la Comisión denegar la solicitud de incapacidad total permanente por factores socioeconómicos instada por el recurrente. Surge del referido *Informe* que, para emitir la recomendación, el Oficial Examinador sopesó tanto la prueba documental a su disposición, como la prueba testifical ante él desfilada, según fue presentada por las partes. Concluyó, entre otras, que: sufrió lesiones cuando tenía 34 años, y a través de los servicios de Rehabilitación Vocacional tomó un curso de artesanía y pudo obtener licencia de artesano; se le recomendó un acomodo razonable y, aunque el patrono no lo proveyó, sí fue ubicado en un

² Ver, página 16 del apéndice del escrito de revisión judicial.

³ Apéndice del escrito de revisión judicial, págs. 3-15.

puesto donde no era necesario portar armas; este puede hacer patios, conducir, cocinar y ayudar en su hogar; ya había sido justamente compensado por la CFSE, y se encontraba recibiendo los beneficios de protección social, seguro social, retiro, y sus ingresos superan por mucho sus gastos.

Examinado el *Informe* que le fue remitido, la Comisión lo aceptó y confirmó la recomendación allí dada, por tanto, denegó el beneficio de incapacidad total permanente por factores socioeconómicos al recurrente, quedando así confirmada la determinación previa del CFSE sobre dicho asunto. Inconforme, el recurrente presentó una *Moción de Reconsideración* ante la propia Comisión, que resultó denegada.

Es del anterior dictamen del cual acude ante nosotros el recurrente, a través de recurso de revisión judicial, solicitando su revocación, aduciendo que la prueba que consta en el expediente administrativo validaba su solicitud de incapacidad total permanente por factores socioeconómicos. En específico, hizo el siguiente señalamiento de error:

La Honorable Comisión Industrial erró al concluir que la parte recurrente no tiene derecho a recibir los beneficios establecidos en la Ley 45, sobre incapacidad total o/y permanente por factores socioeconómicos, aun cuando surge prueba sustancial en el expediente administrativo que fundamentan que este obrero-lesionado tiene derecho a beneficios de la incapacidad total o permanente.

En atención a que en el recurso de revisión judicial fueron impugnados asuntos atinentes a la prueba que tuvo ante sí el Oficial Examinador de la Comisión para llegar a sus conclusiones, emitimos *Resolución* el 8 de julio de 2022, autorizando al recurrente a tramitar la reproducción de la prueba oral de la vista administrativa. A tenor, el 23 de agosto de 2022, el recurrente acompañó la transcripción de la vista administrativa, **sin embargo, informó que no presentaría alegato suplementario.**

Por su parte, la CFSE presentó escrito en oposición al recurso de revisión judicial. Contando con los escritos de las partes, estamos en posición de adjudicar.

II. Exposición de Derecho

a.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, establece el alcance de la revisión judicial sobre las determinaciones finales de las agencias. Tanto la referida ley, como la jurisprudencia interpretativa sobrevenida por esta, establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por la ley. *T-JAC v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 81 (1999). **Los dictámenes de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial y su revisión se limita a determinar si la agencia actuó arbitraria, ilegalmente, o irrazonablemente en abuso a su discreción.** *Pérez López v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, 2022 TSPR 10. (Énfasis provisto). Al respecto, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia y consideraciones a las decisiones de los organismos administrativos en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado. *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, 2022 TSPR 93; *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC*, 202 DPR 117, 126 (2019); *Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006); *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615–616 (2006). Por lo tanto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas. *Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275, 289–290

(1992). Es por las razones expuestas que las decisiones de los foros administrativos están investidas de una presunción de regularidad y corrección. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008); *Vélez Rodríguez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, 123 (2000). La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa deberá sostenerse por los tribunales, a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 DPR 478, 488-490 (2004); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 130 (1998).

Al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será **la razonabilidad** en la actuación de la agencia. *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra; *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc.*, 161 DPR 69, 76 (2004). (Énfasis provisto). Conforme a la cual, habrá que determinar si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal, caprichosa o tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción. *Mun. De San Juan v. CRIM*, 178 DPR 164, 175 (2010); *Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847, 582 (2007). Por tanto, la revisión judicial de una determinación administrativa se circunscribe a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo y, (3) las conclusiones de derecho fueron correctas. Sec. 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675; *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626-627 (2016); *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). **Hasta tanto no se demuestre mediante evidencia suficiente que la presunción de legalidad ha sido superada o invalidada, el respeto hacia la resolución administrativa debe sostenerse.** *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra;

Capo Cruz v. Junta de Planificación, 204 DPR 581, 591 (2020). (Énfasis provisto).

Los tribunales revisores no tienen libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de las agencias. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005). Cuando un tribunal llega a un resultado distinto al de la agencia, debe determinar en ese trayecto **si la divergencia con dicha agencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba.** *Íd.* Por esta razón, se afirma que **la función revisora del foro intermedio se circunscribe a considerar si la determinación de la agencia es razonable**, ya que **se persigue evitar que este tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo.** *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, *supra*, pág. 616; *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 728. (Énfasis provisto).

A pesar de que lo anterior describe lo que constituye la norma general a la que este Tribunal de Apelaciones se ha de adherir al revisar una decisión administrativa, lo cierto es que nuestro Tribunal Supremo ha identificado circunstancias en que corresponde no observar tal deferencia. En específico, dicho alto foro ha reconocido que la referida deferencia a las determinaciones administrativas cederá cuando: (1) la decisión no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley y, (3) ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *Acarón, et al v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564, 584 (2012); *Costa Azul v. Comisión*, *supra*, pág. 852. Sobre lo mismo, el alto foro ha manifestado que los tribunales no podemos imprimirle un sello de corrección, so pretexto de deferencia, a las determinaciones de una agencia administrativa o interpretaciones irrazonables, ilegales, o, simplemente, contrarias a derecho. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla*

Verde, LLC, pág. 127. Por lo que el criterio administrativo no podrá prevalecer cuando la interpretación estatutaria realizada por una agencia provoque un resultado incompatible o contrario al propósito para el cual se aprobó la legislación y la política pública promueve. En este sentido, la deferencia judicial al *expertise* administrativo, concedido cuando las agencias interpretan la ley, tiene que ceder ante actuaciones que resulten irrazonables, ilegales o que conduzcan a la comisión de injusticia. *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra.

b.

La Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935 (Ley 45), según enmendada, 11 LPRA sec. 1, *et seq.*, es una legislación de carácter remedial que le brinda ciertas garantías y beneficios al obrero en el contexto de accidentes o enfermedades ocupacionales que ocurren en el escenario del trabajo. *Hernández Morales et al. v. CFSE*, 183 DPR 232, 240 (2011), citando a *Toro v. Policía*, 159 DPR 339, 352-353 (2003); *Rivera v. Blanco Vélez Stores*, 155 DPR 460, 466 (2001); *Santiago Hodge v. Park Davis Co.*, 126 DPR 1, 8 (1990). Dicho estatuto establece un sistema de seguro compulsorio y exclusivo para compensar a los obreros que sufran lesiones o enfermedades en el curso del empleo, brindándoles un remedio rápido, eficiente y libre de las complejidades de una reclamación ordinaria en daños. *Hernández Morales*, supra, citando a *Toro v. Policía*, supra, pág. 353.

En aras de implantar los fines de la ley, se crearon dos organismos: la CFSE y la Comisión. 11 LPRA sec. 8; *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 DPR 866, 874 (1993). La CFSE es el foro primario donde se dilucida si un obrero es elegible o no a los beneficios que establece la ley. Se encarga de la investigación de las reclamaciones por accidentes del trabajo, de la rehabilitación a través de servicios médicos y del pago de

compensación por incapacidad parcial o total. *Agrón Pérez v. F.S.E.*, 142 DPR 573, 576-577 (1997) (Sentencia); *Agosto Serrano, supra*. Respecto a la incapacidad, establece la ley:

...

Se considerará incapacidad total la pérdida total y permanente [...] la pérdida de una mano o un pie; perturbaciones mentales totales que sean incurables, y las lesiones que tengan por consecuencia la incapacidad total y permanente del obrero o empleado, para hacer toda clase de trabajo u ocupaciones remunerativas. Art. 3, 11 LPRA sec. 3(d).

...

El que una incapacidad constituya una total y permanente, o solo una parcial y permanente, depende del grado de habilidad que tiene la persona “considerando toda una serie de factores y circunstancias [...]” para hacer toda clase de trabajos u ocupaciones *remunerativas*”. *Rodríguez v. Comisión Industrial*, 90 DPR 764, 772 (1964). Ello involucra las siguientes dos consideraciones: “(1) el impedimento físico del trabajador y su extensión, medido y expresado desde el punto de vista médico en términos de pérdida de la función fisiológica general, y (2) el efecto de ese impedimento físico sobre la habilidad del obrero o trabajador para realizar un empleo remunerativo”. *Íd.* Al determinar si una persona trabajadora ha quedado totalmente incapacitada, “el criterio fundamental [...], es la habilidad que posea después de la lesión o accidente para dedicarse a un trabajo que le produzca ingreso en forma ordinaria y de manera estable”. *Íd.*, pág. 775; Véase, *Arzola Maldonado v. Comisión Industrial*, 92 DPR 549, 554 (1965).

La Comisión, por otro lado, es un organismo de carácter fundamentalmente adjudicativo y revisor, con funciones de naturaleza cuasi judicial y cuasi tutelar. Este organismo investiga y resuelve todos los casos de accidentes en los que el Fondo y el obrero o empleado lesionado no lleguen a un acuerdo respecto a la compensación. Art. 6, 11

LPRÁ sec. 8; *Rivera González v. F.S.E.*, 112 DPR 670, 674 (1982). La Comisión funge como “tribunal apelativo del Fondo del Seguro del Estado a nivel administrativo”. *Agosto Serrano, supra; Baerga Rodríguez v. FSE*, 132 DPR 524, 531 (1993). Es quien dirime, en primera instancia, las contiendas entre el Administrador y los obreros o sus beneficiarios, y es el árbitro final de los derechos de estos a nivel administrativo. *Agosto Serrano, supra*, pág. 875. *La determinación de si un obrero o empleado es elegible o no a los beneficios de una incapacidad total dentro del contexto el artículo 3 de la Ley de Compensación de Obreros*, (11 LPRÁ sec. 3), es claramente un asunto que le compete a la Comisión como árbitro final de los derechos de los obreros a nivel administrativo. *Id.*, págs. 875-876.

Por otro lado, como parte de los componentes de la CFSE se concibió el Comité de Factores Socio Económicos (el *Comité*). El *Comité* fue creado en virtud del Reglamento Núm. 3470 de 12 de junio de 1987, *Reglamento sobre Factores Socio Económicos*.⁴ Lo anterior, tomando en cuenta varias decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico que aludían a la influencia que pueden tener factores socioeconómicos en la determinación de incapacidad de un obrero. El fin del *Comité* es “establecer las bases que permitan la uniformidad en el estudio, análisis y determinación de los casos en los que exista la posibilidad de una incapacidad total permanente por factores socio-económicos.” Sec. 19 del Reglamento Núm. 3966 de 8 de agosto de 1989, *Reglamento Sobre Derechos de Obreros y Empleados* (Reglamento). El *Comité* es una estructura administrativa creada en cada Oficina Regional de la CFSE que ayuda a dicha corporación en la función fundamental de evaluar la capacidad de un obrero lesionado para realizar un empleo remunerativo. *Agosto Serrano, supra*, pág. 87; Sec. 19 del Reglamento.

⁴ Este *Reglamento* fue posteriormente derogado mediante la aprobación del *Reglamento Sobre Derechos de obreros Y Empleados*, Núm. 3966, el 8 de agosto de 1989.

Según se desprende del *Reglamento*, la función del Comité es evaluar los casos de aquellos obreros o empleados a los que se les haya reconocido una incapacidad parcial permanente de 60% o más de las funciones fisiológicas generales. Ello, con el fin de determinar si, **al considerar esa incapacidad desde el punto de vista médico y en unión a los factores socio-económicos, el obrero o empleado resulta ser acreedor o no a una incapacidad total y permanente**. Sec. 19 del Reglamento. (Énfasis provisto). Véase, además, a *Herrera Ramos v. Comisión Industrial*, 108 DPR 316, 319 (1979).

No obstante, en *Agosto Serrano*, supra, se aclaró que no se debía limitar la incapacidad total por factores socioeconómicos sólo a obreros o empleados que poseían un 60% de incapacidad en las funciones fisiológicas. A tales efectos, expresó que “[e]l aludido criterio de sesenta por ciento (60%) de incapacidad fijado por el Fondo no debe ser utilizado como norma inflexible que excluya en casos meritorios la evaluación de alguna reclamación”. *Agosto Serrano*, supra, pág. 877. Es decir, el Comité ya no está limitado por el por ciento de incapacidad para evaluar los casos de los obreros o empleados lesionados. *Hernández Morales*, supra.

El Comité realizará la evaluación con el propósito de determinar si, al considerar la incapacidad desde el punto de vista médico, junto a los factores socioeconómicos, el obrero o empleado resulta o no acreedor de una incapacidad total y permanente. *Íd.* En cuanto a los factores socioeconómicos, estos son definidos en el *Reglamento* como:

Aquellos factores tales como la edad, escolaridad, sexo y destrezas que gravitan para facilitar u obstaculizar el que un obrero pueda ganarse el sustento propio y el de su familia de forma ordinaria y de manera estable. Sec. 5 (x) del Reglamento.

De esa forma, la evaluación realizada por el Comité no puede considerar únicamente el por ciento de incapacidad desde el punto de

vista médico, sino que está obligado a considerar también los factores socio-económicos. *Hernández Morales, supra.*

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Según adelantamos, el recurrente asevera que la Comisión incidió al no reconocerle el beneficio de incapacidad total, afirmando que no pudo regresar a su empleo, ni sostener una jornada estable y ordinaria de trabajo debido a sus condiciones, a raíz del incidente laboral narrado. Acentúa que la propia CFSE le ha reconocido incapacidades generales, que totalizan setenta y dos por ciento (72%) de las funciones fisiológicas. Asevera que venimos llamados a corregir el yerro de la Comisión al esta utilizar como único criterio para denegar el beneficio de la incapacidad total y permanente el aspecto económico. Finalmente, ataca el informe y testimonio dado en la vista administrativa celebrada de la Especialista en Rehabilitación Vocacional de la CFSE, señora Mayra Berríos Pérez, (señora Berríos), tildándolo, entre otros, de estereotipado.

Cabe iniciar reconociendo que la sección 19 del *Reglamento* identifica como uno de los objetivos del *Comité* evaluar los casos de empleados a quienes se les haya reconocido una incapacidad parcial permanente de 60% o más de las funciones fisiológicas generales. No hay controversia en el caso ante nosotros que al recurrente le fue reconocido una incapacidad parcial de 72%, de modo que claramente su caso era susceptible de evaluación por el *Comité*.⁵

A pesar del dato anterior, lo cierto es que la evaluación para determinar un reclamo sobre incapacidad total no se detiene en el sólo factor porcentual aludido. Es decir, el examen de tal reclamo no se limita a considerar la incapacidad del empleado solo desde el punto de vista médico, sino que también se han de sopesar, junto a este, los factores

⁵ Dicho esto, reconocemos que, por virtud de lo expresado en *Agosto Serrano v. F.S.E.*, *supra*, pág. 877, el referido criterio de sesenta por ciento (60%) de incapacidad no debe ser utilizado como norma inflexible que excluya en casos meritorios la evaluación de alguna reclamación.

socioeconómicos, según estos son definidos en la sección 5(x) del Reglamento, y ya citamos, para entonces determinar si el empleado resulta o no acreedor de una incapacidad total y permanente. De lo que se sigue que, conforme lo dispone la sección reglamentaria aludida, junto al porcentaje médico deberá ser sopesada la habilidad del empleado para realizar un empleo remunerativo en forma ordinaria y de manera estable, la edad, escolaridad, sexo y sus destrezas. En definitiva, el solo hecho de que el recurrente presente una incapacidad del 72% de sus facultades generales, aunque importante, no resulta suficiente para disponer de la controversia relativa a si se le debió conceder la incapacidad total solicitada.

Con relación a lo anterior, lo cierto es que en la vista administrativa celebrada el 24 de enero de 2022, la señora Berríos, perito de la CFSE sobre rehabilitación vocacional, fue directamente interrogada sobre los elementos socioeconómicos mencionados en el párrafo que antecede, declarando, por ejemplo, que cuando el recurrente se reportó ante el CFSE, tenía solamente 34 años, era una persona relativamente joven, en una edad productiva⁶. Elaboró, además, que, a pesar de sus condiciones, el recurrente logró desempeñarse en un trabajo de artesanía luego del incidente, por largas horas, que podía continuar trabajando, o haciendo otras tareas relativas a la artesanía. Afirmó dicha testigo que el recurrente conduce, no usa un bastón, ni ningún tipo de asistencia para caminar, muestra un lenguaje fluido, resulta en una persona que se rehabilitó luego del incidente, y pudo haber continuado en la fuerza laboral. De hecho, la última declaración de la señora Berríos en la vista fue en términos de que el recurrente pudo haber buscado otro tipo de trabajo, (luego del incidente)⁷. En este sentido, se debe concluir que la prueba testifical presentada a través de la señora Berríos estableció que,

⁶ Páginas 26 y 27 de la transcripción de la prueba oral.

⁷ Ver, páginas 27 a la 30 de la transcripción de la prueba oral.

luego del incidente por el cual el recurrente obtuvo servicios de la CFSE, este conservó la habilidad de realizar un empleo remunerativo en forma ordinaria y de manera estable, a pesar del por ciento de incapacidad en las funciones fisiológicas generales que se le había reconocido.

Es de notar que, a pesar de la importancia de las declaraciones de la señora Berríos para el asunto ante nuestra consideración, según recogidas en el párrafo que antecede, la transcripción de la prueba oral muestra con claridad que **la representación legal del recurrente decidió no interrogarla sobre lo manifestado**. En consecuencia, **el testimonio de la Especialista en Rehabilitación Vocacional de la CFSE**, referente a los elementos socioeconómicos a considerar para determinar si procedía o no conceder una incapacidad total al recurrente, **no fue impugnado de modo alguno**.

Resulta evidente que, reconociendo *sub silentio* que el testimonio de la señora Berríos resulta medular para la determinación final alcanzada por la Comisión, el recurrente ahora trata de impugnar lo que fue declarado allí, mediante la argumentación plasmada en el escrito de revisión judicial ante nosotros, gestión que resulta tardía, además de incompleta. Llamamos tardía tal acción, porque el recurrente tuvo la oportunidad de confrontar a la señora Berríos **en la vista celebrada**, con todas las alegadas inconsistencias contenidas en su testimonio que ahora elucida ante nosotros, pero no lo hizo. Añadimos que este intento de impugnación también resulta incompleto, por cuanto, a pesar del recurrente haber incluido la transcripción de la prueba oral en el recurso ante nuestra consideración, **no la utilizó**, en tanto no hizo referencia alguna a las porciones de esta donde, presuntamente, se encontrara la prueba que sirviera para impugnar el testimonio de la señora Berríos, ni acompañó un alegato complementario atendiendo el asunto. Al contrario, toda la discusión relativa a lo declarado por dicha testigo ha sido

producto del solo esfuerzo de este foro intermedio, al examinar con detenimiento sus declaraciones, tanto en el directo como en el contrainterrogatorio al que fue sujeta, según constan en la transcripción de la prueba oral.

Por otra parte, no resulta de poco peso, para la consideración sobre la razonabilidad de la determinación administrativa, haber verificado el desglose de los ingresos, patrimonio y gastos del recurrente⁸, según contenida en la Resolución recurrida, que sustentan la conclusión de que este se encuentra justamente compensado y los beneficios que se encuentra recibiendo superan sus gastos.

En consecuencia, concluimos que el récord administrativo **sí** contiene evidencia sustancial sobre los factores socioeconómicos sopesados que permitieron a la Comisión concluir que el recurrente no cualificaba para el beneficio de incapacidad total. Cónsono con lo cual, y visto que nuestra función revisora como foro intermedio se circunscribe a considerar si la determinación de la agencia es razonable, juzgamos que no contamos con prueba que nos mueva a determinar que la negativa a extenderle el beneficio de incapacidad total al recurrente fuera arbitraria. Es decir, el recurrente no logró establecer que la denegatoria de la Comisión a extenderle el beneficio de incapacidad total por factores socioeconómicos fuera irrazonable, por tanto, nos corresponde reconocer la deferencia que acompaña a las determinaciones administrativas, confirmándola.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, *confirmamos* la resolución emitida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ Apéndice 1 del recurso de revisión judicial, pág. 13.